



**S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 3 0**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 15 DE MARZO DE 2018**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con un minuto del jueves quince de marzo de dos mil dieciocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número veintinueve ordinaria, celebrada el martes trece de marzo del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del jueves quince de marzo de dos mil dieciocho:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**I. 10/2014 y  
ac.  
11/2014**

Acción de inconstitucionalidad 10/2014 y acumulada 11/2014, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 10/2014 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 11/2014 presentada por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. SEGUNDO. Se reconoce la validez constitucional de los artículos 132, fracción VII, 147, tercer párrafo, 148, 153, primer párrafo, 155, fracción XIII, 251, fracciones III y V, 266 y 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, conforme a las consideraciones plasmadas en los apartados VI.1, VI.2, VI.6 y VI.7 de esta sentencia. TERCERO. Se reconoce la validez constitucional del artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, en términos de la interpretación conforme contenida en el apartado VI.3 de esta sentencia. CUARTO. Se declara la inconstitucionalidad de los artículos 249, únicamente en la porción normativa que señala: “decretará o”, en términos del apartado VI.4 de esta*



Sesión Pública Núm. 30

Jueves 15 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*resolución; 303 conforme a lo explicado en el apartado VI.5; 355, último párrafo, según se justifica en el apartado VI.8, y 434, último párrafo, conforme a lo señalado en el apartado VI.9, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en los Periódicos, Diarios y Gacetas Oficiales de todas las entidades federativas y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno al apartado VI, relativo al estudio, en su subapartado 3, denominado “ASEGURAMIENTO DE BIENES O DERECHOS RELACIONADOS CON OPERACIONES FINANCIERAS”.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que la propuesta consiste en reconocer la validez del artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir de la interpretación conforme planteada.

Observó que en el párrafo doscientos veintiocho del proyecto se indica que “Ante el estándar constitucional descrito en párrafos precedentes y la naturaleza y características del aseguramiento en general plasmadas en nuestra jurisprudencia, concluimos, como primer punto, que el aseguramiento de operaciones financieras sí se coloca en uno de los supuestos que la Constitución prevé como



susceptibles de control judicial previo: las técnicas de investigación”; y en el doscientos veintinueve: “En cuanto al segundo requisito, es decir si la medida afecta derechos fundamentales, consideramos que el aseguramiento de operaciones financieras sí vulnera de manera directa el derecho fundamental a la propiedad y, de manera indirecta según las circunstancias de cada caso, puede incidir en derechos como a la alimentación o a la salud o en la libertad de comercio o de trabajo”.

Coincidió con las conclusiones de los párrafos doscientos treinta y dos y doscientos treinta y cuatro: “En virtud de lo anterior, si bien el artículo 242 establece que el Ministerio Público puede ordenar el aseguramiento de operaciones financieras, la interpretación conforme de dicho precepto bajo el estándar constitucional descrito, debe ser en el sentido de que para ello requiere de autorización judicial previa [...] En tal virtud, concluimos que para la práctica del aseguramiento de operaciones financieras a que se refiere el artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales se requiere de la autorización previa de un juez de control”.

No obstante, no concordó con los párrafos siguientes del proyecto, en el sentido de que el precepto puede salvarse con una interpretación conforme, a efecto de que ese tipo de aseguramiento requiere de control judicial previo; en razón de que el precepto contempla una acción grave, no



salvable mediante esa interpretación. Consecuentemente, anunció su voto por la invalidez.

El señor Ministro Medina Mora I. coincidió con el proyecto y su interpretación conforme, para el efecto de que los ministerios públicos y las policías ordenen la suspensión o aseguramientos de cuentas, títulos de crédito y, en general, cualquier bien o derecho relativos a operaciones que las instituciones financieras establecidas celebren con sus clientes, siempre y cuando tengan autorización judicial.

Aclaró que, al tratarse del Código Nacional de Procedimientos Penales y la actuación del ministerio público y las policías en la investigación de un ilícito penal, se diferencia de las facultades similares de otras autoridades administrativas, fiscales y hacendarias.

Precisó que la Segunda Sala ha resuelto precedentes en sentido distinto al de la Primera Sala, y que está pendiente de resolución una contradicción en este Tribunal Pleno respecto de acciones de orden administrativo en cumplimiento de obligaciones internacionales del país.

Sugirió precisar, en diversas partes del proyecto, que cuando se indique el “aseguramiento de operaciones financieras”, éstas son las transacciones en sí, las cuales no son asegurables, sino los activos, bienes o derechos. Asimismo, solicitó eliminar el párrafo doscientos cuarenta y uno del proyecto, porque trata de una medida cautelar, que se da propiamente en el proceso adversarial en presencia de



Sesión Pública Núm. 30

Jueves 15 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ambas partes, lo que no debe mezclarse con una autorización judicial para ejercitar una técnica de investigación.

El señor Ministro Pérez Dayán se expresó en contra de la interpretación conforme de la norma impugnada, puesto que su texto no permite desprender la posibilidad de la intervención de la autoridad judicial, por lo que, por seguridad jurídica, se sumará a su invalidez.

Recapituló que la Segunda Sala ha resuelto precedentes que, si bien no son exactamente iguales al caso concreto, participan de la misma naturaleza: el aseguramiento de bienes para garantizar el pago de contribuciones, respecto de lo cual se determinó que, para que éstas procedan, sólo será en casos y condiciones muy acotadas y estrictas, así como en cumplimiento de obligaciones internacionales. Abundó que, si para el pago de contribuciones se ha resuelto en sentido estricto, con mayor razón tendría que ser tratándose de los procedimientos penales.

Consideró que los sistemas y herramientas actuales permiten la respuesta prácticamente inmediata del juez, por lo que la interpretación conforme propuesta no puede sostenerse sobre la base de la demora y, en consecuencia, cuando las razones justifiquen un aseguramiento de determinados bienes u operaciones financieras para evitar que se consumen delitos, el juez de control tendrá una respuesta para tal efecto lo más pronto posible.



Retomó la posibilidad de que, en cuanto a los compromisos internacionales del Estado Mexicano, considerando la naturaleza y gravedad de determinados delitos, como el terrorismo y otros equivalentes, se ha justificado, para prevenir un fenómeno de delincuencia global, que existan casos en los que pudieran darse sin la participación de un juez, pero deben estar expresamente convenidos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recordó que existen diversos precedentes de la Primera Sala aplicables al caso que se analiza, entre otros: 1) el referido a la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para congelar cuentas sin intervención de un juez, respecto de lo cual se determinó que era inconstitucional, y 2) el atinente a la facultad de los procuradores y subprocuradores —tanto federal como de los Estados— para, sin intervención de un juez, solicitar información de cuentas bancarias de personas que supuestamente eran investigadas, respecto de lo cual se estableció que es inconstitucional, puesto que se requiere un control judicial previo.

Aclaró que no tocaría el tema de los compromisos internacionales del Estado Mexicano, puesto que ello no es parte del tema de este asunto.

Leyó el artículo 242 impugnado: “El Ministerio Público o a solicitud de la Policía podrá ordenar la suspensión, o el aseguramiento de cuentas, títulos de crédito y en general cualquier bien o derecho relativos a operaciones que las



Sesión Pública Núm. 30

Jueves 15 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

instituciones financieras establecidas en el país celebren con sus clientes y dará aviso inmediato a la autoridad encargada de la administración de los bienes asegurados y a las autoridades competentes, quienes tomarán las medidas necesarias para evitar que los titulares respectivos realicen cualquier acto contrario al aseguramiento”.

Advirtió que el proyecto reconoce que, en principio, el precepto tiene un vicio de inconstitucionalidad, pero puede ser salvado con la lectura del diverso artículo 252, que establece que “requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución”, así como los supuestos previstos en sus fracciones, destacando la VI, que remite a: “Las demás que señalen las leyes aplicables”.

Estimó que esta interpretación conforme tiene sus méritos, pues busca una salida que, por un lado, cumpla la finalidad del control judicial previo y, por otro, no llegue al extremo de invalidar la norma, dado que generaría algunas consecuencias desfavorables; sin embargo, no la compartió porque se tendrían que tomar dos posturas complicadas: 1) darle al artículo combatido una interpretación extensiva, por una remisión al diverso 252, cuando no se prevé un control judicial previo, lo cual pudiera llevar al extremo de que cualquier técnica de investigación, para requerir información, va a exigir la intervención del juez de control, porque puede afectar derechos establecidos en la Constitución, en tanto





Sesión Pública Núm. 30

Jueves 15 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que la intervención del juez de control en todas las técnicas de investigación tornaría absolutamente inoperante el sistema, y 2) darle un contenido distinto al artículo 252. De tal suerte, valoró que, por claridad y seguridad jurídica, votará por la invalidez del precepto impugnado.

La señora Ministra Piña Hernández no compartió la afirmación del proyecto de que la regla general sea el control judicial, y la excepción sea, tratándose de técnicas de investigación, no llevar un control judicial, sino que cada caso en concreto debe ser examinado en función del grado de afectación de un derecho fundamental, atendiendo específicamente al caso.

Precisó que se está analizando una técnica de investigación durante el procedimiento penal que puede ordenar tanto el ministerio público como la policía, no una reparación del daño. Apuntó que, de acuerdo a lo establecido por esta Suprema Corte, se debe estudiar la afectación de derechos fundamentales en función de si persigue un fin constitucionalmente válido, o si la medida es proporcional, idónea y necesaria. Indicó que, en el caso del precepto en cuestión, el fin constitucionalmente válido es la investigación de los delitos; sin embargo, ello no puede justificar, por sí mismo, la intromisión arbitraria de la autoridad en los derechos fundamentales, sino que se tiene que analizar si la técnica de investigación, además, es idónea, proporcional y necesaria.



Concordó con el proyecto en que, dado el grado de afectación en esta etapa del procedimiento penal —de la investigación—, se necesita un control judicial previo, como se dice en su párrafo doscientos trece: “Si el control judicial se ideó como un mecanismo de protección de derechos fundamentales, entonces la autorización judicial será obligatoria, al menos desde el punto de vista de control abstracto en el que nos encontramos, cuando la técnica o acto de investigación que pretenda practicar la autoridad signifique una necesaria afectación a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales”.

A pesar de lo anterior, no compartió la interpretación conforme por el diseño del propio sistema en las técnicas de investigación, esto es, si bien el párrafo doscientos treinta y tres del proyecto indica que “El artículo 251 antes mencionado, que establece las puntuales excepciones al control judicial previo, señala en su fracción XII que no requieren autorización del juez de control ‘las demás (actos de investigación) en las que expresamente no se prevea control judicial’. Es decir, si el artículo 242 no estableció de manera expresa la excepción al control judicial para el aseguramiento de operaciones financieras, debe interpretarse conforme a la Constitución y demás disposiciones del Código Nacional que dicha medida sí lo requiere”; advierte una lectura distinta del citado artículo 251, fracción XI —“Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control. No



Sesión Pública Núm. 30

Jueves 15 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación: [...] XI. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial”—, en razón de que el precepto impugnado no contiene expresamente la necesidad de un control judicial, por lo que resultaría incongruente el sistema.

Por lo anterior, votará por la invalidez del precepto, compartiendo en gran medida los argumentos del proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos coincidió con las consideraciones del proyecto en las que se resalta la necesidad de la intervención judicial previa al aseguramiento de las operaciones bancarias; no obstante, estimó que la interpretación conforme resulta forzada, en tanto que el artículo no es confuso ni da lugar a diferentes interpretaciones, sino que de manera clara y contundente contempla que “El Ministerio Público o a solicitud de la Policía podrá ordenar la suspensión, o el aseguramiento de cuentas, títulos de crédito y en general cualquier bien o derecho relativos a operaciones que las instituciones financieras establecidas en el país celebren con sus clientes y dará aviso inmediato a la autoridad encargada de la administración de los bienes asegurados y a las autoridades competentes, quienes tomarán las medidas necesarias para evitar que los titulares respectivos realicen cualquier acto contrario al aseguramiento”.

Advirtió que la interpretación conforme que se propone resultaría una especie de legislación, en tanto que se varía el



sentido del artículo que el legislador determinó, aun cuando la intención del proyecto sea no dejar a la investigación sin la posibilidad de obtener el aseguramiento de cuentas, para llegar a comprobar algún delito.

Observó que las intervenciones de los señores Ministros apuntan a que se puede llevar a cabo dicho aseguramiento, pero mediante autorización judicial.

Puntualizó que, en este caso, se está analizando el aseguramiento de cuentas como técnica de investigación, y aclaró que, si se tratara de una providencia precautoria para asegurar la reparación del daño, se debe atender a lo previsto en el diverso artículo 138, fracción II: “Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al juez las siguientes providencias precautorias: [...] II. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero”. Concluyó que es el propio Código Nacional de Procedimientos Penales el que señala como finalidad del aseguramiento de cuentas, tratándose de una técnica de investigación o de una providencia precautoria, preservar la posibilidad de reparar el daño o de tener una investigación exitosa, para lo que, en todo caso, se deberá realizar la solicitud ante quien tenga las facultades y atribuciones para autorizarla.

Aclaró que, actualmente, existen procedimientos muy rápidos, que se establecen a través de una solicitud y con plazos breves, por lo que reiteró que la interpretación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

conforme propuesta resulta forzada. Por ello, valoró que, al no preverse la autorización judicial correspondiente, el precepto es inconstitucional.

El señor Ministro Franco González Salas se separó de algunas consideraciones y de la interpretación conforme, concordando con las argumentaciones expresadas en esta sesión, por lo que votará por la invalidez del precepto y, en su caso, elaborará un voto.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se sumó por la invalidez del precepto, por los argumentos expresados en esta sesión.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se pronunció en favor del proyecto, tomando en cuenta el sistema del código en cuestión, tratándose de las técnicas de investigación.

Así, subrayó que, de la interpretación armónica de los artículos 251 y 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, existen técnicas de investigación que requieren de autorización judicial y otras, de manera expresa, no la requieren. En ese contexto, indicó que pareciera que existe una antinomia clara entre los artículos 242 —que prevé que el ministerio público, por sí o a petición de la policía, puede ordenar el aseguramiento— y 252 —que establece la regla general de en qué casos es necesaria la autorización judicial—.

En el caso del 242, coincidió en que expresamente no se prevé el control judicial, sino que únicamente contempla



Sesión Pública Núm. 30

Jueves 15 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que el ministerio público ordenará el aseguramiento, concordando en que, tratándose de aseguramientos de cuentas, es necesaria la autorización previa judicial. Por tanto adelantó que no tendría inconveniente en sumarse a la invalidez del precepto.

Advirtió que, de declararse su invalidez, se eliminaría esa técnica de investigación y, en esa medida, estimó loable el esfuerzo del proyecto en arribar a una interpretación conforme, a fin de que la técnica de investigación se mantenga porque en algunos delitos es indispensable, pero con la interpretación armónica entre distintos preceptos del mismo código impugnado, para efecto de precisar el requisito de la autorización judicial.

Por estas razones, compartió el proyecto, con una perspectiva un tanto pragmática, pero adelantó que, de pronunciarse una mayoría suficiente para invalidar el precepto, resultaría conveniente obligar a que se legisle sobre el punto, es decir, en los efectos de esta sentencia determinar que se agregue el requisito expreso de la autorización judicial a esta técnica de investigación, no obstante que el artículo 252 marca la regla general.

El señor Ministro Pérez Dayán explicó que la interpretación conforme es un ejercicio hermenéutico que deriva del principio de conservación de la norma, esto es, ante una redacción que pudiera resultar inconstitucional, la disposición cuestionada puede leerse de una forma distinta y, con ello, se arriba a su validez. Apuntó que, para ello, es



Sesión Pública Núm. 30

Jueves 15 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

necesario que primero se considere inválida la norma, pero que con una interpretación puede salvarse, pero no se puede realizar una interpretación conforme acerca de lo que se estima válido en principio.

Agregó que resultaría difícil que la norma admita interpretación alguna, cuando una mayoría de ocho votos la consideran inválida en modo absoluto, es decir, que no admite interpretación.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales señaló que todas las argumentaciones vertidas en esta sesión coinciden en que se requiere autorización judicial para realizar este tipo de actos, siendo que la mayoría están por la invalidez de la norma porque no señala en su texto la necesidad de una autorización judicial. Indicó que, por otro lado, está la posibilidad apuntada por el señor Ministro Pardo Rebolledo: realizar una interpretación no conforme, sino armónica, entre los artículos 251 y 252 del código en cuestión.

Concordó con la interpretación congruente y sistemática de los artículos 242, 251 y 252 del código combatido, sin necesidad de legislar, por lo que estará en favor del proyecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo observó que no hay mayoría calificada para declarar la invalidez de la norma y que hay una minoría para la interpretación conforme, por lo que previó que el peor escenario sería desestimar respecto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

del artículo. Por tanto, adelantó que sumaría su voto a la invalidez, con tal de no dejar la norma como está, sin necesidad de la autorización judicial previa. Aclaró que, de ser este último el caso, sería necesario agregar la orden de volver a legislar para introducir expresamente la necesidad de la autorización judicial previa en esta técnica de investigación.

La señora Ministra Luna Ramos concordó en que, de no alcanzarse una votación suficiente para la interpretación conforme o armónica, entonces se desestimaré la acción y, en consecuencia, el artículo quedará como está. No obstante, el cambio del voto del señor Ministro Pardo Rebolledo, para declarar su inconstitucionalidad, será la solución.

El señor Ministro Pérez Dayán apuntó que, con la aclaración del señor Ministro Pardo Rebolledo, se dispó su preocupación.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales señaló que coincidiría con la invalidez sólo si se estableciera la obligación al legislador de volver a emitir una norma en el sentido de que es necesario el control judicial para los procedimientos de investigación de los delitos y para decretar esta medida en materia financiera.

El señor Ministro Medina Mora I. consideró que la norma no es inconstitucional, y concordó con la interpretación armónica señalada por el señor Ministro Pardo





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Rebolledo, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Adelantó que será conveniente arribar a una propuesta de legislación, en los términos y tiempos en que se acuerde por este Tribunal Pleno, para no afectar esta técnica de investigación tan importante. Asimismo, deberá considerarse en el apartado de efectos qué sucederá con las actuaciones del ministerio público y la policía en los procesos, durante el tiempo que se acuerde para legislar nuevamente, es decir, prever un mecanismo para salvar lo actuado de buena fe por parte del ministerio público y la policía durante el tiempo en que la norma en cuestión ha estado vigente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales reiteró que podría cambiar su voto por la invalidez; sin embargo, para ello solicitaría, como indicó el señor Ministro Pardo Rebolledo, que expresamente se le ordenara al Congreso de la Unión legislar para subsanar la omisión que se genere, con el objeto de que no desaparezca una técnica de investigación importante en materia financiera, o bien, se postergue la declaración de invalidez por un plazo —por ejemplo, de noventa días o de tres meses— para que el legislador, atendiendo a las razones expresadas en esta sesión, redacte una nueva norma que establezca expresamente la necesidad de la autorización judicial.

La señora Ministra Luna Ramos sugirió aguardar esa discusión para el apartado de efectos, y tomar en este momento la votación por la validez de la norma.



La señora Ministra Piña Hernández concordó con que primero se tendría que tomar la votación para ver si alcanza para declarar la invalidez de la norma. Estimó que el señor Ministro Pardo Rebolledo condiciona su voto por la invalidez a que se plasmen determinados efectos, pero no así los demás señores Ministros, puesto que éstos se estudiarán en su momento, especialmente sobre los efectos retroactivos de la invalidez o no. Estimó que, en este momento, se debería votar acerca de la invalidez o no del precepto, sin condicionamiento por sus efectos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recordó que estará por la invalidez del precepto. Concordó en que algunos señores Ministros consideraron que, para sumarse a la invalidez, requieren saber qué sucederá temporalmente y con la obligación de legislar en el apartado de efectos, lo cual valoró como una solicitud razonable.

El señor Ministro Medina Mora I. recordó que los posicionamientos originales por la invalidez eran siete votos, y que el señor Ministro Pardo Rebolledo sumaría su voto para no generar caos. Coincidió en que los efectos se discutirán en el capítulo correspondiente, entre otros, la posibilidad de que todo lo actuado resulte inconstitucional, respecto de lo cual externó preocupación porque habrán actuaciones que el ministerio público haya realizado de buena fe durante la vigencia de la norma impugnada. Por ello, estimó que resultaría viable abordar, desde ahora, el tema de los efectos.



El señor Ministro Pardo Rebolledo reiteró que el peor escenario sería que no se alcanzara la mayoría calificada por la invalidez y se desestimara la acción. Por tanto, anunció su voto por la invalidez y, en su caso, se pronunciará por que se imprima el efecto de obligar a que se legisle nuevamente el precepto y prever las condiciones de la aplicación retroactiva de la invalidez, como se ha precisado en otros precedentes. Aclaró que su voto por la invalidez de la norma no está condicionado a los efectos que propuso.

El señor Ministro Pérez Dayán indicó que la interpretación sistemática o armónica no es aisladamente de un precepto legal, sino vinculado a otro que le da sentido; mientras que la interpretación conforme no encuentra ningún apoyo en otro artículo, sino que la norma es constitucional en sí misma, esto es, una vez que se detecta un vicio de constitucionalidad, puede ser leído de forma determinada que, bajo el principio de conservación de la norma, se mantenga en el orden jurídico.

La señora Ministra Piña Hernández resaltó que, durante la vigencia de la norma, ninguna actuación en las investigaciones de procedimientos penales tuvieron una autorización judicial, porque la ley no los requería; por eso, no se podría condicionar el voto de este considerando a los efectos que se impriman, máxime que no es la primera vez que se analizan normas penales en una acción de inconstitucionalidad, por lo que los efectos se deberán



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

discutir en su momento, aunque no tendría inconveniente en que se discutieran desde ahora. Adelantó que, en el apartado de efectos, estará por la inconstitucionalidad de los actos, sea mediante una interpretación conforme del precepto o por su invalidez, indicando que no tendría inconveniente en analizar los efectos en este momento.

La señora Ministra Luna Ramos convino en que no tendría inconveniente en que se analizaran los efectos en este momento. Concordó con la señora Ministra Piña Hernández en que, si se declara la invalidez de la norma, deberá precisarse a partir de qué momento se expulsa del sistema jurídico, por ser de carácter penal y, por tanto, se permiten los efectos retroactivos, de conformidad con el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, estimó que, de declararse la validez, pero con la interpretación conforme de que estas actuaciones requerían de orden judicial, se debería determinar si habrá o no un efecto retroactivo al respecto en los procedimientos que ya se llevaron a cabo sin la autorización judicial.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek sostuvo el proyecto para que se sometiera a votación en sus términos y, en el apartado de efectos, discutir si se pospondrá o no la declaratoria correspondiente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales aclaró que condicionó el cambio de su voto a que se estableciera el



efecto al que aludió. De tal modo, al no modificarse el proyecto, se sostuvo por la validez del precepto impugnado con una interpretación armónica y sistemática con los diversos artículos 251 y 252.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio, en su subapartado 3, denominado “ASEGURAMIENTO DE BIENES O DERECHOS RELACIONADOS CON OPERACIONES FINANCIERAS”, consistente en reconocer la validez del artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de la interpretación conforme propuesta, respecto de la cual se expresó una mayoría de ocho votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Pérez Dayán. Los señores Ministros Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales votaron a favor.

Por tanto, la votación definitiva deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio, en su subapartado 3, denominado “ASEGURAMIENTO DE BIENES O DERECHOS RELACIONADOS CON OPERACIONES FINANCIERAS”, en el sentido de declarar la invalidez del



Sesión Pública Núm. 30

Jueves 15 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Los señores Ministros Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las trece horas con diecisiete minutos, y reanudó la sesión a las trece horas con cuarenta y cinco minutos.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio, en su subapartado 4, denominado “EMBARGO PRECAUTORIO Y ASEGURAMIENTO DE BIENES POR VALOR EQUIVALENTE”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 249, en la porción normativa “decretará o”, del Código Nacional de Procedimientos Penales; en razón de que el aseguramiento, aun por valor equivalente, es una herramienta importante que debe tener el Estado para combatir de manera eficaz el fenómeno delincriminal, siendo inclusive reconocidos y recomendados por organismos internacionales, como el Grupo de Acción Financiera Internacional, así como otros instrumentos internacionales, como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Convención de Palermo, la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros, los que la consideran viable.

Agregó que, para que el precepto sea constitucional, es necesario que el ministerio público solicite la medida al juez,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en tanto que debe señalar las circunstancias y hechos, así como los bienes que pretende asegurar y embargar. Del mismo modo, se precisa que el decomiso igualmente se trata de una función exclusiva del juez que resuelve el proceso penal, por lo que se debe declarar la invalidez de la porción normativa “decretará o”, con el fin de que quede claro que las medidas referidas en el precepto deben contar con la audiencia de un juez de control.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio, en su subapartado 4, denominado “EMBARGO PRECAUTORIO Y ASEGURAMIENTO DE BIENES POR VALOR EQUIVALENTE”, consistente en declarar la invalidez del artículo 249, en la porción normativa “decretará o”, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de algunas consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales separándose de algunas consideraciones. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales prorrogó la discusión del asunto para una siguiente sesión, por lo que deberá permanecer en lista.



Sesión Pública Núm. 30

Jueves 15 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y un minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el martes veinte de marzo del año en curso, a la hora acostumbrada.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN